



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente CEDHV/IVG/NNA/0144/2019

Recomendación: 31/2024

Caso: Detención ilegal de una persona menor de edad por parte de la Policía Municipal de Coatepec, Veracruz

Autoridades Responsables: Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal e inobservancia del interés superior de niñas, niños y adolescentes

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ..	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	6
DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	6
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	11
IX. PRECEDENTES	14
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	14
RECOMENDACIÓN N° 31/2024	15

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a quince de abril de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 031/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 68 y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h) y XLVIII, 156 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, no se menciona la identidad de la víctima por tratarse de una persona adolescente en el momento de los hechos, por lo que será identificada bajo la consigna V1.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, con motivo de un aviso por parte de la Dirección de Asuntos Penitenciarios de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, personal de la Unidad de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo se trasladó a la cárcel municipal de Coatepec, Veracruz, haciendo constar, mediante acta circunstanciada¹, lo siguiente:

*“[...] me constituyo en la cárcel municipal de Coatepec, Veracruz y entrevisto a la adolescente [V1], quien dijo tener [...] años de edad con domicilio en Coatepec [...] le pregunto si desea decirme lo que sucedió y expresa “que el día de ayer veinte de agosto eran las cinco de la tarde aproximadamente y estaba en el parque el hongo que es muy conocido aquí en Coatepec, con mi amigo [...], consumiendo marihuana, la fumábamos ambos, en eso llegaron como cuatro policías en moto, fueron hacia nosotros y nos preguntaron que si estábamos fumando, nos hicieron pararnos revisaron a mi amigo quien también tiene [...] años y nos dijeron que nos llevarían, en eso llegó una camioneta con más policías y nos subieron a la batea, nos sentaron y nos trajeron a la cárcel. Todo lo que nos preguntaron no quisimos contestar por miedo, llegamos como a las cinco y media a la cárcel, nos pidieron nuestras pertenencias, una policía mujer me revisó, me hizo que me levantara la blusa. Estando en el parque y en la cárcel nos tomaron fotos con sus celulares. Estando en la cárcel un policía dijo pensaba que los habían agarrado cogiendo y todos se rieron, fue humillante, nos dijeron que nos quitáramos las agujetas, nos preguntaron nuestra edad, nos tomaron fotos del perfil y de frente, y me llevaron a una celda, me encerraron. Me preguntaron que, si tenía a alguien a quien marcar para que vinieran por mí, solo di el número de mi abuelita, marqué desde el número celular de mi amigo, pero no me contestó mi abuela. **Estuve encerrada desde ayer como a las 6 y media hasta que llegó el Lic. de Derechos Humanos y pidió que me sacaran porque soy menor de edad.** En la mañana de hoy veintiuno de agosto pasó una señorita y me dijo que si no venía mi familia iba a estar encerrada treinta y seis horas, y que si pagaba la fianza me dejaban salir, creo son trescientos pesos. Pedí a un policía me prestara su celular para llamar a un amigo, pero me ignoraron y no pude llamar, **en ningún momento me dieron de comer, el baño estaba sucio y me dieron agua hasta hoy.** Me quitaron mi teléfono, una dona para el cabello y una pulsera de hilo, y treinta y un pesos. Estaba esperando que se cumplieran las treinta y seis horas para evitar que mi abuela se enterara porque me van a correr. Señala que su amigo [...] salió desde ayer como a las diez y media de la noche porque vino alguien y pagó la multa. Le pregunté al policía si un amigo podía venir y me dijo que si, pero no tenía mi celular y no sabía su número. Señala que es todo lo que tiene que decir. Acto seguido dialogo con la Lic. [...], responsable del turno del área jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Coatepec, Ver, y también está presente el Lic. Ismael Hernández Morales, Trabajador Social de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Coatepec, Veracruz. Solicito a la Lic. [...] hagan entrega de los pertenencias a la adolescente y debido a que no se ha localizado a la abuelita, y no desea avisar a su tía, en este momento se pondrá baja resguardo de la Procuraduría Municipal de Coatepec, para que contacte con su homólogo Procuraduría Municipal de Teocelo, toda vez que su abuela vive en Teocelo, quien se llama [...] Expresa el Lic. Ismael Hernández Morales que el Procurador Municipal el Lic. Carlos Arturo Franco Oliveras está atendiendo a unas personas. **También manifiesta que en ningún momento se les informó o avisó que tenían a la menor de edad, ni a la Procuraduría ni al Trabajo Social.** Transcurridos diez minutos el Lic. Ismael informa que ya fue localizada la C. [...], abuela de [V1] quien vendrá acompañada del papá de la adolescente [...] para recibir a [V1] [...]” [sic] ----*

¹Fojas 02-05. Todas las actas levantadas por personal actuante son realizadas con fundamento en los artículos 31 de la Ley de esta CEDHV y 103, 145 y 151 de su Reglamento Interno.

6. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve², [...], en representación de su nieta V1, presentó queja en contra del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de la adolescente, manifestando:

“[...] que sí desea interponer queja por haber privado de la libertad a su nieta, porque debieron ver la forma de localizarla de inmediato. Señala que el día de ayer le avisaron que debía venir por su nieta, pero ya era media noche y no tenía dinero para pagar la multa que le dijeron. Acto seguido [se hace] constar que está presente la Lic. María Verónica Isabel Anell Peralta, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Teocelo Veracruz, quien toma conocimiento del caso, realizará un diagnóstico de vulneración de derechos y un plan de restitución de derechos a favor de la adolescente, quien informa que no acudió la mamá de la adolescente porque está enferma y su papá no lo pudieron localizar, también [se hace] constar que está presente el Licenciado Ismael Hernández Morales, Trabajador Social de la Procuraduría Municipal de Coatepec, Veracruz, quien colaboró para contactar a la Procuradora de Teocelo, a efecto de localizar y trasladar a estas oficinas a la abuela de la adolescente [...]” [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, resulta procedente para esta Comisión conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, por tratarse los hechos reclamados de una falta de naturaleza formal y materialmente administrativa que podría configurar violaciones al derecho a la libertad personal y al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

9.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las conductas son atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de Coatepec; es decir, una autoridad de carácter municipal.

9.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz.

² Fojas 6-7 y 9 del Expediente.

9.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el veinte de agosto de dos mil diecinueve y la queja se inició al siguiente día. Esto es, dentro de plazo de un año para la presentación de la queja establecido en el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyeron violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, la hipótesis a dilucidar es:

10.1. Determinar si policías municipales de Coatepec, Veracruz, violaron el derecho a la libertad personal de V1, en relación con el interés superior de niñas, niños y adolescentes, al haberla privado de su libertad siendo menor de edad.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recabó la declaración de V1.

11.2. Se recibió la queja de [...], en representación de V1, quien en el momento de los hechos era una persona menor de edad.

11.3. Se otorgó garantía de audiencia al Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

a. Policías Municipales de Coatepec, Veracruz, violaron el derecho a la libertad personal de V1, en relación con el interés superior de niñas, niños y adolescentes, al haberla privado de su libertad siendo menor de edad.

VI. OBSERVACIONES

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional³.

14. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

15. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

17. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

18. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷ señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

19. La Corte IDH ha reiterado que la citada Convención prevé dos tipos de regulaciones respecto de la libertad: una *general* y otra *específica*. La general se centra en el derecho de toda persona a disfrutar de la libertad y seguridad personales. Mientras tanto, la específica se compone por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de ella ilegal o arbitrariamente⁸.

20. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

21. Por su parte, el artículo 21 de la CPEUM reconoce que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios que comprende la sanción de las infracciones administrativas (párrafo noveno), entre otros. Así, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad (párrafo cuarto).

22. De tal manera, la restricción al derecho a la libertad personal sólo es legítima cuando se realiza bajo las hipótesis que la Constitución prescribe. Cuando sucede de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad del ordenamiento es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa, a efecto de que no interfiera arbitrariamente en la libertad de las personas.

23. Ahora bien, el interés superior de la niñez tiene como propósito que todos los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno emprendan acciones para asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad⁹.

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 19 de diciembre de 1948.

⁸ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 53.

⁹ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002., párrs. 56-61.

24. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que la familia, la sociedad y el Estado debe proteger a los NNA otorgando las medidas de protección que su propia condición requiere. En este sentido, debe aplicarse un estándar más alto para la calificación de las acciones que atentan contra su integridad personal¹⁰, en atención a su interés superior. El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño señala que la vigencia de sus derechos es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados.

25. En México, el artículo 4 párrafo noveno de la CPEUM establece que la actuación del Estado debe observar el principio del interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz.

26. Bajo este tenor, el artículo 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que las autoridades municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes tienen la obligación de *“IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia [...] XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir [...] XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales”*.

27. Además, el artículo 76 de la misma Ley señala que el internamiento –o privación de la libertad personal– únicamente se aplicará a los adolescentes mayores de catorce años cuando se les atribuya la comisión de un delito calificado como grave, pero que será una medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

28. En el presente caso, V1 señaló que el veinte de agosto de dos mil diecinueve a las 17:00 horas aproximadamente, ella y otro adolescente¹¹ se encontraban en un parque público del municipio de Coatepec, cuando fueron intervenidos por elementos de la Policía Municipal, los cuales les informaron que se los llevarían detenidos por encontrarse *fumando marihuana*. De tal manera, fueron subidos a la batea de una patrulla y, al llegar a las celdas municipales, les pidieron sus pertenencias, fueron revisados

¹⁰ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.

¹¹ El otro adolescente fue puesto en libertad horas después de la detención, debido a que otra persona acudió en su auxilio.

en su integridad corporal, les tomaron fotografías¹², precisando V1 que se burlaron de ella y que la encerraron en una celda donde el baño estaba sucio y no le dieron alimentos (únicamente agua hasta el otro día por la mañana).

29. La autoridad municipal informó que, en efecto, la adolescente fue encontrada incurriendo en la falta administrativa que precisa el artículo 79 fracción II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Coatepec, Veracruz¹³, por ser encontrada consumiendo sustancias tóxicas en la vía pública, por lo que fue llevada a la Comandancia de Policía Municipal, previo conocimiento de que V1 era menor de edad.

30. Si bien, el citado Bando de Policía y Gobierno establece que las infracciones al mismo serán sancionadas, entre otros, con un arresto administrativo (artículo 82 fracción III¹⁴), también precisa que las personas menores de edad son inimputables y, por lo tanto, no les serán aplicadas las sanciones que establece ese ordenamiento (artículo 69¹⁵), pero que cuando un NNA cometa alguna falta, deberán citar a comparecer al padre, madre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, para que responda por la conducta y los eventuales daños y perjuicios que haya ocasionado (artículo 71¹⁶).

31. Si bien la autoridad afirmó que V1 no estuvo privada de su libertad¹⁷ y sólo se resguardó en la oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, existe suficiente evidencia que acredita que la víctima sí fue internada en las celdas de esa Dirección. En la constancia de hechos realizada por personal de la Dirección de Asuntos Penitenciarios de este Organismo el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta de que al realizar una supervisión carcelaria se encontró a V1 dentro de una celda, quien señaló que se encontraba allí desde el día anterior, precisando que tenía diecisiete años de edad, lo que motivó la solicitud de que fuera dejada en libertad de inmediato, dando parte a personal de la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de esta Comisión Estatal, para que implementara

¹² Del material probatorio recabado se advierte que las fotografías fueron tomadas a una pipa metálica (lugar de los hechos) y a los 0.6 gramos de hierba seca que les fue asegurada (sobre una báscula, posiblemente en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal), sin que haya podido acreditarse que se hayan tomado fotografías al rostro de V1.

¹³ Artículo 79. Son infracciones que afectan el orden público, seguridad y moral de las personas: [...] II. Causar escándalos en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole, así como molestias a la población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos (Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 25 de marzo de 2013).

¹⁴ Artículo 82. Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, reglamento, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas por la autoridad municipal con: [...] III. Arresto hasta por 36 horas.

¹⁵ Artículo 69. **Los menores de edad**, los enfermos mentales y los que sufran cualquier enfermedad, debilidad o anomalía mental, **son inimputables** y, por lo tanto, **no les serán aplicadas las sanciones que establece este ordenamiento**. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este Bando, le asiste a la persona que sobre esos inimputables ejerza la patria potestad, tutela o curatela, y que por eso los tienen bajo su custodia.

¹⁶ Artículo 71. Cuando la comisión de alguna de las faltas enumeradas en este ordenamiento se atribuya a un menor de edad, será presentado ante la autoridad que corresponda, quien cerciorada de que efectivamente existe la minoría de edad, por advertirse a simple vista, por haberse acreditado o, en su caso, por el dictamen médico que se mande practicar, deberá citar a comparecer al padre, madre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien deberá responder por la conducta y los daños y perjuicios causados por el menor.

¹⁷ V. Evidencia 12.5. (punto 1) y 12.7. (punto 1).

todas las medidas necesarias para protegerla y restablecer los derechos que le estaban siendo conculcados¹⁸.

32. Aunado a ello, a dicha constancia se agregaron placas fotográficas¹⁹ en las que se observa que V1 se encuentra dentro de una celda cerrada, sentada sobre una plancha de concreto y dialogando con personal de este Organismo, mientras que una funcionaria de la Policía Municipal aparentemente acude a abrir la celda, pues en la siguiente imagen la celda ya se encontraba abierta. En tal virtud, es posible afirmar que V1 fue privada de su libertad personal en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Coatepec, Veracruz.

33. Por otra parte, la autoridad señalada admitió que incumplió con la obligación de garantizar que V1 contara con el acompañamiento de quien tuviera su patria potestad, tutela, guarda o custodia, de conformidad con lo que establece la normatividad previamente citada. La Policía Municipal informó que V1 proporcionó el teléfono de un familiar para dar aviso de su situación, misma que contestó después de varios intentos y especificó que no podía ir por ella hasta el siguiente día, ya que vivía en Teocelo y no tenía los medios para acudir en ese momento.

34. De lo anterior, se observa que la autoridad omitió observar que el artículo 89 de la citada Ley de los Derechos de NNA establece que a falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, *con base en el interés superior de la niñez*, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría Estatal de Protección, o a las Procuradurías Municipales, según el caso. Por tanto, ante la imposibilidad planteada por la familiar de V1 para acudir en su auxilio, la Policía Municipal de Coatepec estaba obligada a dar aviso a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Coatepec, Veracruz. No obstante, personal de esa Procuraduría admitió que no recibió el aviso respectivo²⁰.

35. En estas condiciones, la autoridad señalada omitió la observancia del interés superior de V1 para garantizar que estuviera acompañada durante la determinación de su situación jurídica, en contravención con lo establecido en los citados artículos 71 fracción IX y 89 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 71 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Coatepec.

36. Es importante agregar que V1 permaneció más de veinte horas en las celdas municipales –según las certificaciones médicas de ingreso y egreso²¹– sin un espacio digno para atender sus necesidades

¹⁸ V. Evidencia 12.3.

¹⁹ V. Fojas 14-18.

²⁰ V. Relatoría de los hechos, párrafo 5.

²¹ V. Evidencia 12.7.4.

fisiológicas y sin ingerir alimentos. La autoridad precisó que a ninguna persona detenida le ofrecen alimentos porque no cuentan con área de cocina.

37. Lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 71 fracciones XI y XIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de la obligación del Ayuntamiento de Coatepec para **a)** destinar un espacio lúdico de descanso y aseo para NNA en los recintos en los que se llevan a cabo procedimientos en los que puedan resultar involucrados, como lo es la intervención y resguardo de personas menores de edad que infringen normas municipales; y **b)** implementar medidas que les protejan de sufrimientos durante su participación en tales procedimientos, tales como la falta de alimentos durante lapsos prolongados.

38. Por todo lo expuesto, este Organismo determina la responsabilidad del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en la vulneración del derecho a la libertad personal de V1 en relación con el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, por tratarse de una persona menor de edad en el momento de los hechos, por lo que deberá garantizar su derecho a la reparación integral del daño.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

39. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

40. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

41. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada,

transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

42. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V1, por lo que deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

43. Estas medidas tienen como objeto reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad e incluyen, entre otras, programas de educación y capacitación laboral orientados a garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida. Además, el artículo 62 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a niñas y niños víctimas.

44. En tal virtud, de acuerdo con los artículos 61 fracciones IV y V y 62²² de la Ley en cita, el Ayuntamiento de Coatepec debe realizar gestiones diligentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que, a la mayor brevedad, V1 tenga acceso a programas de educación y capacitación que le permitan superar las condiciones de vulnerabilidad que acentuaron las violaciones a sus derechos humanos.

Satisfacción

45. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

46. Por ello, de conformidad con el artículo 72 fracción V²³ de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Coatepec deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad posible un procedimiento disciplinario y/o administrativo para

²² **Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: [...] IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida [...]

Artículo 62. Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

²³ **Artículo 72.** Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: [...] V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

determinar el alcance de la responsabilidad individual de los servidores públicos que incurrieron en las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación.

47. No obstante es necesario señalar que la autoridad responsable debió haber realizado lo anterior desde que tomó conocimiento de los hechos –el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, cuando personal de este Organismo realizaba una supervisión carcelaria–, ya que el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Por tanto, de haber sido así, dicho procedimiento deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda, lo cual deberá ser notificado a VI y a esta Comisión Estatal.

48. En caso contrario, deberá proveer por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como de la probable responsabilidad que se derive por la falta del inicio de una investigación administrativa desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos, tomando en cuenta que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y *no graves* tiene una prescripción de tres y siete años, respectivamente, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones.

Garantías de no repetición

49. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas de reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

50. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

51. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV²⁴ de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que se trata de una norma enunciativa –no limitativa–²⁵, el Ayuntamiento de Coatepec deberá **a)** capacitar al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que resulte involucrado en las violaciones acreditadas en materia del derecho a la libertad personal en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes (principio del interés superior); **b)** evaluar los conocimientos adquiridos en tales capacitaciones a efecto de garantizar con mayor compromiso que el objetivo de la misma pueda ser logrado (evitar la repetición de los hechos), ya que al hacer uso de su garantía de audiencia se estableció que su personal sí contaba con capacitación en la materia (V. Evidencia 12.7.1, punto 12); y **c)** implementar un espacio digno para la estancia, aseo y alimentación de niñas, niños y adolescentes que deban concurrir a las instalaciones de esa Dirección con motivo de los procedimientos que allí se desarrollan.

52. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

53. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la libertad personal y a los derechos de niñas, niños y adolescentes existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de derechos humanos, entre las últimas se encuentran: 65/2023, 05/2024, 07/2024, 08/2024, 11/2024, 14/2024, 17/2024 y 21/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

54. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley de esta CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer la siguiente:

²⁴ **Artículo 73.** Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: [...] VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad.

Artículo 74. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: [...] IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.

²⁵ El artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que los derechos de las víctimas que prevé dicha Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en las Constituciones Federal y Estatal, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

RECOMENDACIÓN N° 31/2024

ING. RAYMUNDO ANDRADE RIVERA

PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATEPEC, VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) Con fundamento en los artículos 61 fracciones IV y V y 62 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar gestiones diligentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1 tenga acceso a programas de educación y capacitación que le permitan superar las condiciones de vulnerabilidad que acentuaron las violaciones a sus derechos humanos.
- b) De acuerdo con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad posible un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad individual de los servidores públicos que incurrieron en las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación, en los términos precisados en el apartado relativo a la *Reparación del daño, inciso Satisfacción*.
- c) Con fundamento en los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá a) capacitar al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que resulte involucrado en las violaciones acreditadas en materia del derecho a la libertad personal en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes (principio del interés superior); b) evaluar los conocimientos adquiridos en tales capacitaciones a efecto de garantizar con mayor compromiso que el objetivo de la misma pueda ser logrado; y c) implementar un espacio digno para la estancia, aseo y alimentación de niñas, niños y adolescentes que deban concurrir a las instalaciones de esa Dirección con motivo de los procedimientos que allí se desarrollan.
- d) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2, 83, 105, fracción II, y 114, fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que se inscriba a V1 en el Registro Estatal de Víctimas.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese la presente Recomendación a V1 (de forma personal, por haber cumplido la mayoría de edad, o a través de [...]).

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ